



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor de JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. N. 1.102.370.263, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ fue sentenciado a 55 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de ilegal de armas de fuego o municiones, según sentencia el 29 de enero de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.

El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“...ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por los delitos que fue condenado, fabricación, tráfico, porte ilegal de armas de fuego o municiones, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 27 meses y 15 días– la condena es de 55 meses de prisión – se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2017, por lo que a la fecha lleva de efectivo encierro de 42 meses 01 día, que sumados a las redenciones de pena de 5 meses 25 días en auto del 14 de abril de 2020, arroja un total de 47 meses 26 días, razón por la que este presupuesto se encuentra satisfecho.

En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el pasado 20 de noviembre de 2020, y recibo público domiciliario que acredita que el interno cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en EL SAFIRO, TORRE 4 APTO 1414 PIEDECUESTA, SANTANDER

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la EL SAFIRO, TORRE 4 APTO 1414 PIEDECUESTA, SANTANDER, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, Indicándosele a las directivas del CPAMS GIRÓN, que deben verificar si JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

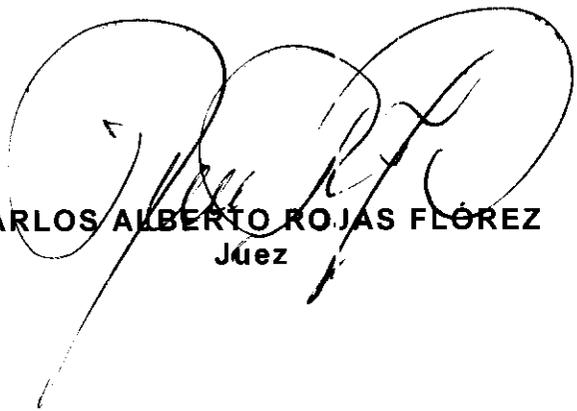
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria JHON JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. 1.102.370.263, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRESE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del interno a la EL SAFIRO, TORRE 4 APTO 1414 PIEDECUESTA, SANTANDER, indicándosele a las directivas del CPAMS GIRÓN, que deben verificar si el mencionado anteriormente tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez